



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Centro, La Matuna, Plazoleta Benkos Biohó, Complejo Judicial para el Sistema Penal de Cartagena,
Tercer piso, oficina 305, teléfono 6641046, e-mail j06pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION 13001310400620200004600 – L- F-
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSE ESTEBAN VILLARROYA MALVACEDA
ACCIONADOS: ALCALDIA DE CARTAGENA Y COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En la fecha se ha recibido la acción de tutela acabada de referenciar y observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admite.

De otro lado, el accionante **JOSE ESTEBAN VILLARROYA MALVACEDA**, pide que se adopte como medida provisional que 1. Se ordene a la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS**, suspender provisionalmente, cualquier actuación cuyas funciones correspondan a la **COMISIÓN DE PERSONAL** de este ente territorial, considerando que esta no se encuentra vigente desde el 21 de febrero de 2019 y la elección de sus miembros está fijada para el 31 de agosto de 2020 y 2. Que se ordene a la **CNSC** suspender el plazo otorgado a la **COMISIÓN DE PERSONAL** de este ente territorial, para el análisis de las listas de elegibles del proceso de Selección N° 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte, **A LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, hasta tanto se constituya la Comisión de Personal de este ente territorial prevista para el 31 de Agosto de 2020.

Según la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional¹, las medidas provisionales buscan no sólo garantizar la efectividad de las decisiones judiciales resultantes del amparo en estudio, así como evitar daños o violaciones a derechos fundamentales que en la actualidad se encuentran amenazados. Su consagración se encuentra en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere... Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Refulge, de la consagración constitucional, que para la procedencia de una medida de este tipo es menester que concurren los requisitos de necesidad y urgencia, esto es, que la intervención constitucional deba realizarse de forma inmediata so pena de que una situación negativa se torne definitiva y la finalidad de la tutela se vuelva infructuosa, claro está, sujeta a las resultas de la decisión definitiva que haya de

¹ Sentencia T 103 de 2018. Medida Provisional – Finalidad: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito). **M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.**

adoptarse en el marco del procedimiento constitucional. Amén de las consecuencias inmediatas de este tipo de determinaciones, se ha dicho que «*las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*» (C.C. T-103/2018).

Con este referente y al escrutar las medidas provisionales aquí solicitadas, se estima que la misma no es procedente, teniendo en cuenta precisamente que, si bien es cierto reclama el accionante la amenaza a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso y ejercicios de cargos públicos, igualdad, escogencia de profesión u oficio y trabajo; no menos cierto que no se advierte la urgente necesidad de adoptar las medidas provisionales deprecadas toda vez que no se observa el inminente perjuicio irremediable, además, se estima que se debe agotar el trámite para adoptar la decisión que corresponda, cumpliendo el debido proceso y permitiendo la participación de las entidades accionadas.

Es de aclarar, que la pretensión cautelar aquí negada será objeto de un juicioso estudio por parte del Despacho una vez se haya integrado el contradictorio y se cuente con todos los elementos de pruebas que alleguen las entidades demandadas, para así tomar la mejor decisión que en derecho corresponda y dentro del término legal pertinente establecido en el artículo 86 superior.

Consecuentemente,

SE DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada en nombre propio por **JOSE ESTEBAN VILLARROYA MALVACEDA** contra **LA ALCALDIA DE CARTAGENA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: COMUNICAR al accionante y accionados la admisión de la presente acción de tutela.

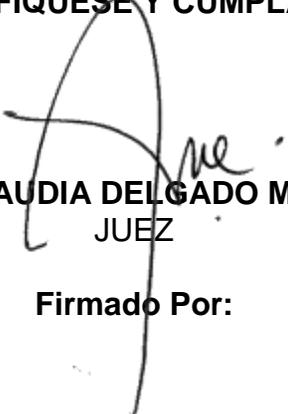
TERCERO: NOTIFICAR a **ALCALDIA DE CARTAGENA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido rindan informe al despacho sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción a todos los inscritos en el **PROCESO DE SELECCIÓN: N° 771 DE 2018 CONVOCATORIA TERRIROTIAL NORTE**.

QUINTO: ORDENAR a **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDIA DE CARTAGENA**, publicar en la página web de la convocatoria el presente auto y la demanda de tutela para que los vinculados, si ha bien lo estimen pertinente, se pronuncie acerca de los hechos genitores del presente accionamiento.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL aquí solicitada, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA DELGADO MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA DELGADO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139923fc38c3770e2e68b9e189fe8c3ff6e280642ff72ca3c0a4e987e09fd2f9

Documento generado en 13/08/2020 10:00:47 a.m.